



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-161
ACCIONANTE: VANESSA MONSALVE CALLEJAS.
ACCIONADO: E.P.S. SALUD TOTAL.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo al interior de la acción de tutela impetrada por **VANESSA MONSALVE CALLEJAS** en representación de su menor hijo Juan J.J.M.M., quien actúa en nombre propio, contra **SALUD TOTAL E.P.S.** para la protección del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la salud.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE AMPARO:

Persigue la accionante la protección del derecho fundamental enunciado; en consecuencia, se ordene a la E.P.S. SALUD TOTAL, la entrega del dispositivo para posicionamientos y traslados denominado silla de ruedas a la medida del paciente y los servicios de transporte médico.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Del escrito de tutela se extrae como relevante los siguientes.

Que J.J. Mejía Monsalve, fue diagnosticado con retrasos motores, hipotonía severa y síndrome bronco obstructivo, lo que produce una debilidad muscular que le impide la realización de actividades motrices básicas.

Que el menor se encuentra asistiendo a terapias integrales como tratamiento de recuperación, de lunes a viernes en la Clínica Foscal Internacional, la cual queda retirada de su residencia. Agregó, que en atención a los diagnósticos del menor y por recomendación médica se vio obligada a renunciar a su trabajo para atender a su hijo, dependiendo económicamente del padre del niño.

Señaló que, en Junta médica del 2 de marzo del año en curso, el menor J.J. fue diagnosticado con las siguientes patologías: retraso del neuro desarrollo, prematuros, síndrome de «*allan-herndon-dudleya*». Por tanto, requiere un dispositivo para posicionamiento y traslados, esto es, una silla de ruedas a la medida del paciente. Así mismo, requiere nuevamente los servicios de transporte que le estaba brindando la accionada para trasladarse desde su residencia hacia el centro médico para terapias, exámenes, citas, servicio que la pasiva dejó de prestar a partir del 20 de diciembre de 2022, sin que a la fecha pueda asumir el costo de transporte.

Por último, refirió que presentó incidente de desacato ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, en específico asegurar el transporte de su menor hijo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción de tutela, la causa fue admitida por auto del 5° de mayo del 2023 contra SALUD TOTAL E.P.S. y se les corrió traslado del escrito de tutela por el término de dos (2) días para que ejercieran el derecho de contradicción. De igual forma se

vinculó a la presente acción al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y se requirió a la agente oficiosa para que allegará las ordenes medicas de los servicios enunciados en el petitorio del escrito.

Extracto de la respuesta de los accionados:

La entidad **SALUD TOTAL E.P.S-S** a través del Gerente y Administrador principal de la sucursal de Bucaramanga manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues en efecto, precisó que el menor protegido cuenta con fallo de tutela del 6° de mayo de 2022, providencia que amparó sus derecho y ordenó el transporte urbano, servicio que ha venido prestando de manera oportuna, enlistando las respectivas autorizaciones generadas y prestadas en lo que va del mes de mayo del 2023.

Explicó que la silla de ruedas se encuentra catalogada como servicio no salud, pues este solo es una ayuda en la movilidad del paciente, lo que significa que según lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, el insumo en mención no tiene como finalidad la recuperación del protegido, y por lo tanto no puede ser financiado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Solicitó denegar el amparo, por improcedente. En caso de concederse la presente acción, se ordene en forma subsidiaria ordenar a la Nación- Ministerio de Protección Social- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a pagar en favor de la E.P.S. las sumas en exceso que daba asumir en la atención del menor J.J. Mejía Monsalve por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través de su titular dio contestación a la vinculación de la presente acción, y en lo medular

señaló que, según los hechos narrados en el escrito de tutela, efectivamente recibió por reparto el 26 de abril de 2022, la acción de tutela radicada bajo el número 68001.43.03.006.2022.00061.00, siendo accionante VANESSA MONSALVE CALLEJAS, en contra de SALUD TOTAL E.P.S.

Acción que finalizó el 6 de mayo del año pasado, amparando los derechos fundamentales deprecados por la accionante. En consecuencia, allegó el cartapacio digital.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida por la Constitución de 1991, en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, que resulten afectadas o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley, por tal razón quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos convenidos en el ordenamiento jurídico, y sólo podrá acudir el amparo constitucional cuando no exista medio de defensa judicial ordinario a su alcance, o cuando pese a ello, éste no resulte eficaz y expedito y requiera de una orden judicial para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico que corresponde dilucidar al Despacho se contrae a determinar si como lo señala la entidad accionada se dan los presupuestos para declarar cosa

juzgada, o *contrario sensu*, le asiste razón a la accionante y debe atenderse a la totalidad de las pretensiones, dentro de las cuales se formularon algunas que no fueron objeto de pronunciamiento en la tutela tramitada por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga** bajo radicado 68.0001.43.03.006.2022.00061.00.

Al respecto se debe señalar que dicho cuestionamiento tiene como respuesta que se configura la cosa juzgada respecto de la entrega del insumo «silla de ruedas» y de los traslados solicitados del menor J.J. desde su lugar de residencia hasta las Instalaciones de la Institución Prestadora de Salud, bajo la premisa que fue ordenado previamente mediante fallo de tutela del 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Para dilucidar este cuestionamiento, respecto del tratamiento integral, es preciso recordar que una orden en tal sentido implica que la obligada debe suministrar al paciente, *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”¹*

Para emitir una orden de tal magnitud, mediante la acción de tutela, se requiere de la satisfacción de varios presupuestos, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional en sentencia T 038 de 2022.² En dicha providencia la Alta Corporación explicó:

“Tratamiento integral

¹ Corte Constitucional sentencia T 259 de 2019

² En el mismo sentido en sentencias T 259 de 2019 y T 136 de 2021.

115. (...). Los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud en desmedro del usuario [136]. En caso de existir duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico [137]. Asimismo, este ordenamiento replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones [138].

116. De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente [139]. Por esto, el tratamiento integral depende de **(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos** [140].

117. En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando **(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante**[141]; mientras que **(ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada**[142].” (negritas de la Sala).

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional precisó que para ordenar el tratamiento integral además “*el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el*

cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”³

Descendiendo al caso concreto se tiene que el menor cuenta con cuatro (4) años de edad y conforme a la historia clínica, ha sido diagnosticado con las patologías de «hipotonía congénita, falta de desarrollo fisiológico normal esperado sin otra especificación, parálisis cerebral espática por prematurez, síndrome de Allan Hennon-Dudley». Se tiene que en razón a dichas patologías el médico fisiatra tratante ordenó el insumo de silla de ruedas a la medida del paciente, con las siguientes especificaciones *“material liviano, sistema de crecimiento, inclinación a 90 grados, basculación manual, plegable, soporte cefálico abatible y graduable y esquilizable, con espaldar firme a nivel de hombros, con asiento firme y tronco abatibles y graduables en altura, apoya brazos graduables en altura y removibles, apoya pies bipodal graduables en altura y removibles, ruedas posteriores, antipinchadura de 18 a 20 y anteriores de 5 X 1 mangos de empujes por terceros, frente tipo tijera con mesa de trabajo transparente”*.

Frente a la orden anterior, tal como lo señaló el médico tratante en la referida orden se trata de un insumo que no está incluido dentro del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS), situación corroborada por la accionada al referir que no puede ser financiada con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Por otra parte, frente al servicio de transporte la accionada señaló que a raíz del fallo de tutela proferido el seis (6) de mayo de 2022, en específico la orden dada en el ordinal tercero de la sentencia ha venido autorizando el transporte urbano, para lo cual aportó cuadro de autorizaciones de los transportes generados en el mes de mayo de 2023.

³ Corte Constitucional sentencia T 259 de 2019

Ahora bien, según lo ha reiterado la Corte Constitucional al referirse al inciso primero del artículo 243 de la Constitución, la acción de tutela se encuentra sujeta a los parámetros de la Cosa Juzgada. Así, las sentencias proferidas por las salas de revisión de tutela de la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada. **Igual sucede con las sentencias de tutela que no son seleccionadas para revisión por la Corte Constitucional.**

La Cosa Juzgada es una institución jurídico procesal que hace inmutables, vinculantes y definitivas las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias. Busca asegurar que las controversias que ya han sido decididas por las autoridades judiciales competentes no sean reabiertas y garantiza la seguridad jurídica de los fallos judiciales. A cita de ejemplo véase la Sentencia T-427 de 2017.

La Corte Constitucional ha identificado tres elementos que permiten advertir cuando se configura el fenómeno de la cosa juzgada: identidad jurídica de las partes, que supone que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Como segundo elemento, identidad de causa que deviene *«tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el Juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos»* (véase la sentencia C-744 de 2001).

Por último, *identidad* de objeto que implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras *«cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente»*. Sentencia C-774 de 2001.

El Despacho procederá a evaluar si, en el caso bajo examen, concurren los 3 elementos que identifican la cosa juzgada constitucional.

Identidad jurídica de las partes. En la sentencia proferida por el Juzgado 6° Civil Municipal de ejecución de sentencias de la ciudad de Bucaramanga, se advierte que el proceso de tutela fue iniciado por la señora Vanessa Monsalve Callejas, en nombre y representación de Juan José Mejía Monsalve, en contra de SALUD TOTAL EPS, y con vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES⁴. Partes procesales que coinciden con la acción de tutela que se encuentra bajo estudio. Aunque este Despacho no vinculó a la última entidad, lo anterior no significa que no persista la identidad de partes en el presente caso, pues la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que la existencia de variaciones o alteraciones parciales en las partes procesales no es razón suficiente para no concluir la existencia de Cosa Juzgada.

Identidad de causa. El Despacho evidencia que los hechos que fundamentaron las pretensiones de la acción de tutela fallada por el 6° Civil Municipal de ejecución de sentencias de la ciudad de Bucaramanga, se refieren al diagnóstico «*Hipotonía Congénita, Falta del Desarrollo Fisiológico normal esperado sin otra especificación y parálisis cerebral espástica por prematuros*» patologías que recaen en el menor J.J. Mejía Monsalve. En efecto, en dicha oportunidad la señora Vanessa manifestó que el médico tratante había ordenado una serie de terapias y no contaba con la capacidad económica para asumir los gastos de transporte.

De igual forma solicitó la entrega de un caminador de marcha, herramienta para la recuperación y fortalecimiento de los músculos del menor J.J. Mejía, y la aprobación de otras alternativas para recuperar su movilidad ya que existen otros métodos más efectivos para recuperar su movilidad de forma más eficaz en un menor tiempo.

⁴ Expediente Digital (archivo 08).

El fundamento fáctico anterior coincide, en parte, con el presentado en la acción de tutela bajo revisión, como quiera que la accionante pretende que se asuma el pago de transporte por parte de la accionante y la entrega de un insumo como es la silla de ruedas.

Por tal motivo, este Despacho considera que existe identidad de causa, al estar las pretensiones de la accionante fundamentadas, en ambos casos, en el hecho mismo de los diagnosticados a su hijo, cuyo tratamiento, aparentemente, no ha sido facilitado por SALUD TOTAL E.P.S.

Por último, respecto de la **identidad de objeto**, en la acción de tutela conocida por el Juzgado 6° ° Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bucaramanga, la accionante solicitó *“la protección de los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida de Juan José Mejía Monsalve”*. Por lo que requirió *“que el juez de tutela amparar las garantías constitucionales [de Transporte y tratamiento integral] y [ordenara] a SALUDTOTAL S.A., autorizar y entregar inmediatamente los insumos, en los términos prescritos por el galeano (sic)*

Esta petición coincide, en parte, con la presentada ante este Despacho, por cuanto la señora Vanessa solicitó la protección de los mismos derechos, requiriendo la necesidad de que se le autorice el servicio de transporte a su hijo, a fin de que pueda asistir a las terapias ordenadas por el médico tratante. No obstante, en esta oportunidad, la accionante añadió a su solicitud la entrega del insumo de la silla de ruedas. Por lo que se concluye que existe identidad de partes, objeto y causa.

En consecuencia, este Despacho considera que existe cosa juzgada constitucional en lo que se refiere a la solicitud de que se autorice el transporte y la entrega de la silla de ruedas al menor, por presentarse la triple identidad de partes, objeto y causa. Es claro que, frente a la primera petición, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta municipalidad, ordenó la autorización y prestación

de manera efectiva del traslado del menor y su progenitora desde su lugar de residencia a las instalaciones de la Institución Prestadora de Salud y de vuelta, en las cantidades y durante el tiempo dispuesto por el médico tratante.

Por otro lado, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha dispuesto que el tratamiento integral tiene por objeto que las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud autoricen la práctica y entrega de medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes y controles, que sean considerados necesarios por el médico para tratar la patología del paciente⁵, *“(...) sin que les sea posible fraccionarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*

En ese sentido, es posible considerar que la **noción de tratamiento integral** incluye la entrega del insumo de la silla de ruedas, dado que puede constituir un elemento necesario para el acceso al derecho a la salud de los pacientes, tal como se advierte en el ordinal cuarto de la sentencia que ordenó a la accionada garantizar la atención integral del menor, atención integral que debe *«debe cobijar todos los exámenes, terapias, procedimientos e intervenciones, suministro de medicamentos e insumos prescritos por su médico tratante, tendientes a brindar una atención directa a los diagnósticos actuales y al mejoramiento de su calidad de vida, circunstancia ésta que también deberá encontrar soporte médico en los términos ya referidos»*.

Aunado a lo anterior, se advierte que la accionante no ha acudido ante el Juzgado Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta municipalidad, para iniciar trámite de desacato como el mecanismo idóneo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela.

⁵ Ver entre otras: Sentencias T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007.

El Decreto 2591 de 1991, en su capítulo V previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Lo anterior, significa que cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia⁶ está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

⁶ La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela radica, *prima facie*, en cabeza de los jueces de primera instancia, pues son estos los encargados de hacer cumplir las órdenes impartidas, así provengan de un fallo de segunda instancia o de una sentencia de revisión emanada de la Corte Constitucional que haya resuelto revocar lo inicialmente dispuesto. De esta manera, en Auto 136A de 2002, esta Corporación destacó que la competencia principal del juez de primera instancia para asegurar el cumplimiento de las distintas sentencias de tutela: “(i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta (sic) en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”. Cfr. Sentencias SU-1158 de 2003, T-421 de 2003, T-368 de 2005 T-271 de 2015 y T-226 de 2016.

Visto lo anterior, se advierte que la accionante en representación de su menor hijo cuenta con el medio idóneo para acudir ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta municipalidad, para hacer efectivo sus derechos reconocidos, en este caso la autorización y prestación de traslados para las terapias del menor y la entrega del insumo “silla de ruedas”.

De manera que, ante la configuración de la cosa juzgada constitucional, el recurso a la Constitución deviene **improcedente**.

En atención a lo consignado, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por cosa juzgada, la tutela interpuesta por **VANESSA MONSALVE CALLEJAS** en representación de su mejor hijo **J. J. Mejía Monsalve** contra el **SALUD TOTAL E.P.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819bb9fa7fb9ef8bc66cd223b765f382da1ab2acd28f11ccfa783eeb5f6a24da**

Documento generado en 16/05/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>